



REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

LEI ORGANICA

DEL SERVICIO CONSULAR,

SANCIONADA EL DIA 7 DE MARZO DE 1856.

IMPRESA DEL ESTADO.—1856.

2º ej.

LEI ORGANICA

DEL SERVICIO CONSULAR.

El Senado i la Cámara de Representantes de la
Nueva Granada, reunidos en Congreso ;

DECRETAN :

Art. 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo, oído el dictámen del Consejo de Gobierno, nombrar los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vice-cónsules de la República en pais extranjero, i expedir las letras patentes de provision a los nombrados.

Art. 2.º Los Agentes diplomáticos de la República, i en su defecto los Cónsules jenerales, tienen facultad de nombrar Vice-cónsules interinos en el pais de su residencia, en los casos de falta, impedimento o suspension de un Cónsul o Vice-Cónsul, o por motivos de inmediata conveniencia, i de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual están acreditados.

Art. 3.º Los Cónsules i Vice-cónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes comerciales para aquellos lugares del distrito consular en donde convenga a su juicio establecerlos, como auxiliares de sus trabajos ; avisándolo a la autoridad superior local i al Ajente diplomático o Cónsul jeneral de la República, i poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 4.º En el ejercicio de sus funciones, los Cónsules i Vice-cónsules obran de acuerdo con el Cónsul jeneral en el pais de su residencia, i ellos i el Cónsul jeneral cumplen las órdenes e instrucciones que reciban del Ajente diplomático de la República si le hai ; pero todos los empleados consulares indicados corresponderán directamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores en los negocios jenerales que tienen a su cargo.

Art. 5.º El Ministro o Encargado de negocios de la República en pais extranjero, i cuando no le haya el Cónsul jeneral, tienen para casos urgentes la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones a los Cónsules, Vice-cónsules i Agentes comerciales en el pais de su residencia, por

incapacidad, negligencia o mala conducta, dando aviso de ello al respectivo Gobierno, i participándolo a la Secretaría de Relaciones Exteriores con el informe i los documentos del caso para la resolucion superior a que haya lugar.

Art. 6.º Los empleos consulares no son remunerados por el Tesoro. Puede, sin embargo, el Poder Ejecutivo señalar una dotacion de 600 a 2,400 pesos anuales a los Cónsules jenerales que nombre, i aun asignarles viático como a los Agentes diplomáticos cuando el buen servicio público lo exija: está autorizado asimismo para abonar a los Cónsules i Vice-cónsules los gastos de escritorio i correspondencia oficial.

Art. 7.º Para entrar los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vice-cónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del pais de la residencia que se les señala, al cual se dará aviso de su nombramiento directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o por medio del Ajente diplomático de la República si lo hubiere. Para obtenerlo, el Ajente diplomático presentará las letras patentes de provision solicitando el *exequatur* respectivo, o por su falta lo hará el interesado mismo por conducto de la autoridad superior local.

Art. 8.º Corresponde a los empleados consulares favorecer en cuanto esté a su alcance el comercio i navegacion de la Nueva Granada con la Nacion en que ellos residen, cuidar del buen nombre i de los intereses jenerales de la República que representan, hacer respetar su pabellon, i proteger los derechos de sus ciudadanos con arreglo a las leyes del pais, a los tratados públicos i a los principios jenerales del derecho de jentes: es de su deber prestar la cooperacion posible al Gobierno de quien dependen para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior, i para el progreso de las ciencias, la industria, las artes i demas elementos de la prosperidad pública: i transmitirán con regularidad a la Secretaría de Relaciones Exteriores las noticias periódicas que ella les pida sobre estadística mercantil.

Art. 9.º Les corresponde asimismo ausiliar con sus informes i advertencias a los ciudadanos de la República, a sus negociantes i ajentes residentes en el distrito consular o transeuntes, para la regularidad i acertado jiro de sus negocios; intervenir amigablemente en las desavenencias de unos con otros o con individuos extranjeros, a fin de traerlos a razonable i pacífico arreglo; i conocer i decidir en las cuestiones de intereses o disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales i los empleados subalternos i tripulaciones de los mismos, salvo en su caso el recurso a la autoridad judicial competente.

Art. 10. En caso de arribada forzada por necesidades graves o mal tiempo, de notable avería o naufragio de un buque nacional en las costas del distrito consular, o a sus inmediaciones, el Cónsul o Vice-cónsul proveerá sin demora, en cuanto esté a su alcance, al suministro de todos los auxilios necesarios; i de acuerdo con las autoridades locales adoptará con actividad las medidas conducentes al salvamento del buque, de la tripulacion, pasajeros i cargamento, i a poner en depósito seguro i con cuenta i razon los efectos i mercaderías salvados, a disposicion de los respectivos propietarios: bien entendido que si en el lugar mismo existiere dueño o consignatario del buque, o de los efectos i mercaderías, en estado de obrar por sí, o si por leyes del pais no contrarias a los tratados este negocio es de competencia de algun majistrado especial, la intervencion del empleado consular no invadirá ni coartará derechos ni jurisdiccion lejítimos.

Art. 11. Los Cónsules i Vice-cónsules tomarán posesion de todos los efectos i propiedades, muebles e inmuebles, pertenecientes a los granadinos que fallecieron en su distrito consular sin dejar representante lejítimo, socios en negocios mercantiles, o albaceas testamentarios nombrados por ellos mismos; pero solo ejercerán esta facultad en donde ella esté reconocida por los tratados, o permitida por las leyes del pais, o autorizada por la costumbre.

Art. 12. En el cumplimiento de este deber, procederá el Cónsul o Vice-cónsul sujetándose a las siguientes reglas.

1.^a Antes de tomar posesion de los bienes del finado deberá practicarse un inventario prolijo i avalúo de todos ellos, asociado el empleado consular a dos ciudadanos granadinos de respetabilidad, i en su defecto extranjeros. Comprenderá el inventario los documentos i cualesquiera otros comprobantes escritos de créditos o deudas, hallados entre los papeles del finado, de que se entresacarán dejando lo demas bajo de sello; i tambien los libros de cuentas i de correspondencia, que serán particularizados mencionándose el número de sus hojas escritas, foliadas i rubricadas por el empleado consular, i en cuyas hojas primera i última pondrá una certificacion con su firma i la de los asociados, que evite el que se hagan adiciones, supresiones o enmiendas en tales libros.

2.^a Este inventario se copiará íntegro en el respectivo libro del archivo consular, en donde volverá a ser autorizado con las mismas tres firmas; i de él se enviará testimonio a la Secretaria de Relaciones Exteriores a fin de que, hecha pública la muerte por avisos oficiales, pueda llegar todo a noticia de los parientes i herederos.

3.^a Obrando de concierto con los asociados, cobrará i recaudará todo lo que se debe al finado, pagará sus deudas lejítimas, previa en caso necesario la fianza de acreedor de mejor derecho; i hará venta pública de todos los efectos percederos, i de cualesquiera otros si esto se requiere para el pago a los acreedores, dando para ello los prévios avisos que las leyes del pais exijan para las ventas judiciales en los casos de ejecucion, i por medio de los periódicos.

4.^a Dentro de un año estará liquidada la sucesion: i el saldo que resulte con, el producto de los demas muebles e inmuebles, se remitirá en numerario con los documentos i el balance al Tesoro nacional, para estar a disposicion de quien por derecho le corresponda. Pero si en cualquier tiempo, ántes de tal remision, ocurriere el representante legal del finado pidiendo al Cónsul o Vice-cónsul la entrega de los bienes, la hará sin demora con deduccion de sus honorarios, cesando todo ulterior procedimiento.

Art. 13. En casos de esta naturaleza está obligado el Cónsul o Vice-cónsul;

1.^o A llevar cuenta formal del dinero recaudado i de lo gastado, tomando recibo por duplicado de todo pago para conservar uno en su poder i remitir el otro a la Tesorería, o entregarlo al representante legal del finado, con copia de la respectiva cuenta.

2.^o A participar a la Secretaria de Relaciones Exteriores la remision o entrega del líquido de la herencia, o de los bienes del intestado, especificando las cantidades i lo demas de que haya hecho entrega.

3.^o Si ocurrieren diferentes personas como representantes legales del finado, pidiendo la entrega de sus bienes, se af

M. MALLA

Lino de Lombo.

que sobre sus pretensiones encontradas no haya recaído fallo de autoridad judicial competente.

Art. 14. A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto extranjero en que reside Cónsul o Vice-cónsul de la República, este lo visitará personalmente o por medio de persona de su confianza, para tomar los convenientes informes i hacer al capitán i al sobrecargo las necesarias advertencias. En esta visita se hará entregar por el capitán, i bajo recibo, la patente i demas papeles de navegacion del buque, con apercibimiento de una multa de cincuenta a doscientos pesos, para devolverlo todo sin retardo cuando se otorgue el permiso de salir del puerto ; i mientras tanto vijilará sobre la conservacion del orden por la tripulacion, i cuidará de que no sea despedido marinero granadino dejándolo en destitucion, sin el abono de sus ajustes i de dos meses mas de salario por lo ménos.

Art. 15. Los Cónsules jenerales i particulares i los Vice-cónsules tienen facultad de recibir toda especie de protestas o declaraciones de los capitanes, pasajeros e individuos de tripulacion de los buques nacionales, i de cualesquiera ciudadanos granadinos, que sobre asuntos en que se versan intereses suyos, o puestos a su cargo, tengan por conveniente hacer ante ellos : i las copias de tales actos firmadas por ellos, i selladas con el sello consular, tendrán entera fé i crédito en los juzgados i tribunales de la República.

Art. 16. Los Cónsules jenerales i particulares i los Vice-cónsules están autorizados para expedir pasaporte a los granadinos que lo soliciten, como tambien a los ciudadanos o súbditos de naciones amigas a quienes, por falta de cónsules propios i a virtud de tratado espreso, deban dispensar la misma proteccion que a los granadinos. Lo están asimismo para autenticar con su firma i sello cualquier documento que se destine a ser exhibido en juzgados, tribunales u oficinas públicas cualesquiera de la Nueva Granada.

Art. 17. En la oficina de los consulados se llevará una matrícula de los granadinos por nacimiento o naturalizacion, residentes en el distrito o transeuntes, i que como tales tienen derecho a la proteccion consular ; i ademias los libros siguientes :

El copiador de correspondencia oficial con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El copiador de correspondencia oficial con las autoridades i empleados del pais de la residencia.

El de la demas correspondencia oficial.

El de protestas, declaraciones i demas actos indicados en el artículo 15.

El jeneral de registro de cualesquiera otros actos de que deba quedar constancia, como visita de buques, pasaportes, certificaciones, &c.^a

Art. 18. Los consulados estarán provistos de las colecciones de leyes de la República, i de los decretos o reglamentos ejecutivos correspondientes a las funciones que ejercen : su archivo será independiente del archivo particular del Cónsul o Vice-cónsul, i en él se depositarán el pabellon nacional i el sello consular. De todos sus libros, documentos i enseres se llevará inventario, i con este pasarán de manos de un Cónsul o Vice-cónsul a las del sucesor o reemplazante.

Art. 19. Es permitido a los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vice-cónsules, exijir bajo recibo por sus actuaciones los honorarios o emolumentos que aquí se espresan, a saber :

Por la visita, personal o nó, de un buque nacional, cinco pesos.

Por la expedicion de un pasaporte, dos pesos.

Por autorizar i registrar una protesta o declaracion de interes particular, tres pesos.

Por autorizar con su firma i el sello consular cualesquiera otros documentos, un peso.

Por su intervencion en avalúos o en ventas públicas, medio por ciento.

Por atender fuera de la oficina consular en los casos de grave avería o naufragio, cinco pesos diarios, a mas de las espensas de viaje.

Por presenciar la apertura de un testamento, cinco pesos.

Por el manejo de los bienes de granadinos intestados, hasta la liquidacion final de la sucesion, cinco por ciento.

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado, dentro del año de la administracion, dos i medio por ciento.

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales o extranjeros, a falta de convenio previo pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los escribanos o notarios públicos.

Art. 20. Para las jestioniones o reclamaciones que hayan de intentar los Cónsules i Vice-cónsules, en proteccion de los derechos e intereses de los granadinos i sobre la puntual observancia de los tratados en los negocios de su competencia, se entenderán siempre con la autoridad superior local, despues de haber sido infructuosas sus diligencias de carácter privado: i solo en caso de ser desatendidos, en asuntos urjentes i de gravedad, no existiendo Ajente diplomático o Cónsul jeneral de la República, podrán ocurrir al Gobierno de la Nacion en que residen esponiendo sencilla i respetuosamente los hechos i las razones del recurso, i solicitando justicia o desagravio.

Art. 21. En todo lo demas, los empleados consulares arreglarán su conducta a los usos i costumbres jeneralmente admitidos en las Naciones cultas, i a los tratados i leyes vijentes en la República: no reclamarán prerrogativas a que no tengan perfecto derecho, ni prestarán apoyo a quejas infundadas o impertinentes: evitarán jestioniones por escrito cuando puedan conseguir el objeto de ellas por conferencias verbales: i siempre usarán en unas i otras lenguaje moderado.

Art. 22. Todos los empleados consulares son amovibles libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Derógase la Lei 2.^a Parte 1.^a Tratado 7.^o de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá a 7 de marzo de 1856.

El Presidente del Senado, *T. C. de Mosquera*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José M. Malo*.—El Secretario del Senado, *M. M. Medina*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pomba*.

Bogotá 7 de marzo de 1856.

Ejecútese i publíquese.

El Vicepresidente de la República, Encargado el Poder Ejecutivo,
(L. S.)

M. M. MALLARINO.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

Lino de Tumbo.